

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 160

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 22 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 375, de esa misma fecha, se reformó el Reglamento a que alude el considerando anterior, incorporándose dentro de las disposiciones transitorias del referido Decreto, el artículo 3, el cual señala que se mantendrían los ajustes semestrales del precio de la energía, mientras el porcentaje total de contratación a través de procesos de libre concurrencia de las distribuidoras no supere el 60% del total de la energía retirada por cada una de ellas, señalando la fórmula y condiciones de aplicación de tal disposición;
- IV. Que el mencionado artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 47 relacionado en el considerando anterior, en su inciso último, señala que el desajuste por diferencial de precios que se pueda producir entre los ingresos y los costos por las transacciones de compraventa de energía eléctrica de los distribuidores en el Mercado Mayorista de Electricidad al momento de ocurrir el cambio de periodicidad, será saldado en dos ajustes consecutivos del precio de la energía;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 88, de fecha 2 de julio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 388 del 21 de ese mismo mes y año, se emitieron otras reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, estableciéndose en su Disposición Transitoria que el porcentaje mínimo de contratación obligatoria de las distribuidoras deberá incrementarse progresivamente, de tal forma que el 70% se cumpla a más tardar el 30 de junio de 2011; y
- VI. Que de acuerdo a los análisis realizados por el Consejo Nacional de Energía, en conjunto con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, es recomendable modificar la periodicidad del ajuste de manera semestral a trimestral antes de la fecha indicada en el considerando anterior, con el objeto de disminuir el impacto del mismo en los precios por tarifa eléctrica que pagarán los consumidores finales. En este sentido, es procedente reformar el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad e incorporar al mismo una nueva disposición.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. I.- Sustitúyese en el Art. 90, la letra a), por la siguiente:

"a) El precio de la energía será ajustado trimestralmente conforme la siguiente fórmula y condiciones de aplicación:

$$PE_t = \frac{CE + AF}{\sum_{i=1}^{N_t} Eret_i}$$

con:

$$CE = \sum_{i=1}^{N_t} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{N_c} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{N_t} \sum_{j=1}^{N_c} (Econ_{ij} \times PEcon_{ij}) + \sum_{k=1}^3 \left(\left(Cret - \sum_{j=1}^{N_c} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^3 \sum_{j=1}^{N_c} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj}$$

Donde:

CE	:	Costo de la energía.
PE _t	:	Precio de la energía trimestral.
Eret _i	:	Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
Econ _{ij}	:	Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
MRS _i	:	Precio MRS en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
PEcon _{ij}	:	Precio de la energía del contrato "j", vigente, en cada mes del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.
Cret	:	Potencia retirada por el distribuidor en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado por la Unidad de Transacciones en el Mercado Mayorista.
Ccon _{kj}	:	Capacidad comprometida en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
CC _k	:	Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste. Mientras no se implemente en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112- E de la Ley, su valor será igual a cero.
PCcon _{kj}	:	Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
N _t	:	Número de horas del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
N _c	:	Número de contratos vigentes en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
AF	:	Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales (DP), acumuladas en el trimestre inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Los contratos referidos en la definición de términos precedente, serán aquéllos que se suscriban como resultado de un proceso de libre concurrencia desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias respectivas.

El ajuste del precio de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda. El ajuste será de aplicación automática.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^H Emrs_i \times (PE_o - PMon_i)$$

donde:

DP	:	Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía.
PEo	:	Precio de la energía en punta, resto y valle del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.
Emrs _i	:	Energía retirada por el distribuidor en la hora "i" al MRS.
PMon _i	:	Precio monómico de la energía en el MRS en la hora "i" en el nodo correspondiente.
H	:	Número de horas totales del mes.

La SIGET emitirá mediante Acuerdo la metodología para determinar el precio monómico PMon_i, el cual estará basado en el Precio de Energía del MRS y el Cargo de Capacidad vigente en el MRS.

Los procedimientos para la determinación del valor AF y demás condiciones para la administración de los DP mensuales, serán los aprobados mediante Acuerdo de la Junta de Directores de la SIGET y estarán contenidos en el reglamento vigente, sea éste el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista o el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

En el caso de encontrarse en vigencia en el MRS el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción a que se refiere el artículo 112-E de la Ley, para el ajuste trimestral de PE_t que inicia su vigencia en el mes de julio de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PE_t señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Con excepción de los precios de energía y de capacidad que corresponda considerar conforme a los contratos de libre concurrencia antes indicados, los valores a utilizar en la fórmula de determinación de PE_t deberán ser los informados por la Unidad de Transacciones y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones efectuadas en el Mercado Mayorista de Electricidad en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

La SIGET establecerá mediante Acuerdo, a efectos de verificar la correcta realización del ajuste del precio de la energía, lo siguiente:

- a. El procedimiento a utilizar por la Unidad de Transacciones y las distribuidoras para remitir a la SIGET la información necesaria, con sus antecedentes, para el cálculo de los precios ajustados de energía, lo cual deberá incluir la información correspondiente para el cálculo del Ajuste financiero (AF);
- b. Los plazos máximos que tendrán la UT y las distribuidoras para remitir la información;
- c. El procedimiento que las distribuidoras utilizarán para el traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica por categoría tarifaria contenidas en los pliegos tarifarios al usuario final.

La publicación de las tarifas a los usuarios finales basadas en los nuevos precios ajustados de la energía la realizará cada distribuidora a más tardar el día de entrada en vigencia de dichos precios en un medio de prensa de alta circulación nacional".

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 90 y 91, el Art. 90-A, de la siguiente manera:

"Art. 90-A.- Las transacciones realizadas por los comercializadores independientes en el MRS serán liquidadas conforme el precio monómico de la energía en el MRS hasta que su participación total en las ventas mensuales al MRS no excedan el 5.0% del monto total de ventas al MRS en dicho mes. El exceso sobre este porcentaje será considerado para el financiamiento del DP, en forma proporcional de cada comercializador independiente.

Los efectos financieros de las diferencias entre los precios monómicos del MRS y el PEo serán financiados o compensados en 50% entre los distribuidores y 50% entre los operadores que venden energía, en proporción a sus transacciones de compraventa de energía en el MRS".

Art. 3.- Deróganse los Arts. 3, 4, 5 y 6, que conforman las Disposiciones Transitorias del Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 22 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 375, de esa misma fecha, por medio del cual se emitieron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Art.4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diez.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO DE ECONOMÍA.